



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada y no propuso excepciones; asimismo, se le informa solicitud de medidas cautelares y remisión de oficios por parte del Juzgado. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	08758311200220190036100
<b>EJECUTANTE</b>	PEDRO MONROY SANCHEZ
<b>EJECUTADO</b>	PRODECAR S.A.S.
<b>DESICIÓN</b>	Seguir adelante con la ejecución- Decreta medidas

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).**

PEDRO MONROY SANCHEZ a través de apoderado judicial, instauró ejecutivo a continuación de sentencia contra PRODECAR S.A.S., para que se libere mandamiento de pago a su favor, en donde se ordene cancelar las sumas correspondientes a acreencias laborales definitivas no canceladas adeudados por la aquí ejecutada.

Se tiene que la solicitud de la ejecución se formuló el día 15 de junio de 2022 a través de correo electrónico, es decir, aproximadamente treinta (30) días después de la ejecutoria de la sentencia de fecha 19 de abril del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soledad, por tanto, la orden de mandamiento ejecutivo se notificó al ejecutado PRODECAR S.A.S. (Inc. 2º Art. 306 C.G.P a través de la notificación por estado.

En auto proferido el dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor PEDRO MONROY SANCHEZ contra PRODECAR S.A.S. por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por este despacho el 19 de abril de 2022, así:*



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ML (\$650.215) por concepto de primas de servicios.

- La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SIETE PESOS ML (\$325.107) por concepto de vacaciones proporcionales.

- La suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$728.240) por concepto de cesantías e intereses de cesantías.

- La indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. que establece el pago de un día de salario (\$36.666), por cada día que pasa hasta el pago total de la misma por la no cancelación de las prestaciones sociales, desde el 22 de mayo del 2018 y por el término de 24 meses, es decir al 22 de mayo del 2020, que arroja la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML (\$26.399.520) y a partir del comienzo del mes 25 –junio 22 del 2020- deberá pagar intereses moratorios sobre el valor adeudado por salarios y prestaciones sociales a la tasa certificada por la superbancaria.

- La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$6.600.000) por concepto de sueldos pendientes.

- El pago, previo cálculo actuarial que haga la respectiva AFP que el trabajador escoja de la prestación social (pensión), desde el día 1 de agosto del 2017 hasta el 21 de mayo del 2018.

- La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ML (\$1.100.000) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

- La suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$830.291) por concepto de Auxilio de transporte causado durante la relación laboral.

Para un total de acreencias laborales por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML (\$36.633.373).

- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 454.263) por concepto de costas.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado PRODECAR S.A.S., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el Código de Procedimiento Laboral, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

3. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas en los que figure como titular el demandado PRODECAR S.A.S NIT. 802.021.602-3 en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA.



4. *Limitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.631.454)."*

Ahora, como en el mandamiento de pago, se le comunicaba que contaba con cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, y como durante el término otorgado al interior del expediente no existe prueba del cumplimiento de la obligación, y muchos menos se propusieron medios exceptivos, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 de C.G.P, que reza:

*"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, para lo cual se requerirá a las partes a fin de que procedan a dar trámite ordenado en el artículo 446 del C.G.P., y se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a cargo del ejecutado y favor de la parte ejecutante el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se advierte solicitud de fecha 24 de octubre de 2022 en la cual el ejecutante solicitó medidas cautelares y remisión de oficios por parte del Juzgado a diferentes entidades bancarias BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , Scotiabank COLPATRIA S.A., CITIBANK, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Asímismo, solicita la parte ejecutante, el embargo y secuestro del establecimiento comercial PRODECAR S.A.S., con dirección y domicilio principal en la calle 39 # D 36 - 70 ubicado en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Ahora bien, al revisar la solicitud de medidas cautelares, por ser procedentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procederá a decretarlas.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Se precisa que hacen parte del establecimiento de comercio la razón social, el mobiliario y los demás bienes señalados en el artículo 516 del Código de Comercio, por lo que, la medida de embargo una vez inscrita respecto al establecimiento de comercio también lo será sobre los bienes que lo conforman.

Así las cosas, se ordenará que el secuestro sea practicado, mediante comisión, por la Alcaldía Municipal de Malambo, para que delegue la inspección que se encargará de esta diligencia.

En virtud de lo ordenado en el artículo 595 del C.G.P., se designará como secuestre a la Dra., ADRIANA LUZ RODRIGUEZ SANJUANELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22584960, quien se ubica en la Cra 82 # 128-50 con dirección de correo electrónico [Adri2554@gmail.com](mailto:Adri2554@gmail.com), quien aparece relacionada con esas funciones, en la lista oficial de auxiliares de la justicia. El secuestre debe presentarse a la sede de la Inspección Municipal de Malambo el día y la hora que sea citado por dicha entidad para efectos de la posesión del cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022) contra PRODECAR S.A.S., y a favor de PEDRO MONROY SANCHEZ.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y secuestro del el embargo y secuestro del establecimiento comercial PRODECAR S.A.S., con dirección y domicilio principal en la calle 39 # D 36 - 70 ubicado en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Oficiese para los fines pertinentes a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Malambo.

**CUARTO: DESÍGNESE** como secuestre a la Dra., ADRIANA LUZ RODRIGUEZ SANJUANELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22584960, con dirección de notificación en la Cra 82 # 128-50 o al correo electrónico [Adri2554@gmail.com](mailto:Adri2554@gmail.com), con teléfonos: 6053474904 / 3002656421 / 3015414048, quien aparece relacionada con esas funciones, en la lista oficial de auxiliares de la justicia. El secuestre debe presentarse a la sede de la Inspección Municipal de Malambo el día y la hora que sea citado por dicha entidad para efectos de la posesión del cargo.

